

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 2 DE BADAJOZ

SENTENCIA:

AVD. DE COLÓN 4, 3º PLANTA
Teléfono: 924284343, Fax: 924284277
Correo electrónico: instancia2.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: CFZ
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06015 42 1 2021 0003966

PROCURADORA DE LOS
TRIBUNALES NOTIFICADO:

28/09/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENS
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En la ciudad de Badajoz, a 27 de septiembre de 2.021.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidad, seguido ante este Juzgado bajo el número, a instancia de **Doña**, representada por la Procuradora Doña y asistida por el Abogado Don ALFONSO SÁNCHEZ MATA, contra **CAIXABANK PAYMENS & CONSUMER, EFC EP, S.A.**, representada por la Procuradora Doña y defendida por la Abogada Doña

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por la Procuradora Doña, en la representación indicada, mediante escrito que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado presentó se presentó demanda de Juicio Ordinario con fecha de

entrada de 17 de mayo de 2.021, en la que, tras alegar los hechos en los basaba su pretensión y exponer fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que:

«1. Se declare nulo el contrato suscrito entre mi mandante y la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER el día 23 de septiembre de 2.011 por contener interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado (TAE 25,59%) en virtud de la aplicación de la Ley de la Represión de la Usura.

2. Se declare la nulidad de la Comisión de Reclamaciones de Impagados (31€) inserta en la Cláusula 17 (pena convencional), por abusiva en virtud de la aplicación del TRLGDCU y de la LCGC.

3. Se condene a la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.U., a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de impagados, ni ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda.

4. Subsidiariamente, se declare la falta de transparencia e incorporación, por lo tanto, la abusividad, en virtud de la aplicación del TRLGDCU y de la LCGC, y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y la de comisión por recibo impagado (Pena Convencional). Y con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1.303 Código Civil, obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar.

5. En todos los casos se condene al demandado al pago de los intereses legales que procedan y al pago de las costas».

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 14 de junio de 2.021, con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándole para contestar a la demanda dentro del término legal.

TERCERO: La Procuradora Doña, en nombre y representación de la sociedad demandada, presentó escrito de fecha de 13 de septiembre de 2.021 en el que se allanó a la demanda, dándose traslado a la actora para alegaciones, presentando escrito con el contenido que obra en autos.

CUARTO: La Diligencia de Ordenación de 16 de septiembre de 2.021 acordó pasar los autos al proveyente para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: La Jurisprudencia y la doctrina consideran, con carácter general, que el allanamiento es un acto de voluntad de la parte demandada, de carácter

dispositivo, por el que decide no formular oposición a la pretensión deducida por la parte actora, con la finalidad de terminar con la controversia existente entre las partes, implicando un reconocimiento de los hechos alegados por la parte actora y la conformidad con los efectos jurídicos que de los mismos se deriven.

La regulación de la figura del allanamiento en nuestro Ordenamiento Jurídico se contempla, en primer lugar, en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina de un modo amplio el poder de disposición de las partes sobre el proceso admitiendo, junto con otras figuras jurídico procesales, la posibilidad de allanamiento, salvo en caso de prohibición de Ley o cuando la misma establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Estableciendo en su apartado tercero que los actos de disposición se podrán realizar, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la Sentencia.

SEGUNDO: En concreto, el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado primero, regula el allanamiento total, que es el que ha tenido lugar en la presente causa, determinando que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará Auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

TERCERO: Por lo tanto, estando acreditado el acto de voluntad de la demandada, por medio del escrito presentado en el seno del procedimiento, el cual se encuentra firmado por la Letrada directora del procedimiento, constando, del mismo modo, el poder especial otorgado a favor de la Procuradora, en el que aparece expresamente la facultad de allanarse a favor del mismo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 25.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que requiere el citado poder especial para realizar dicho allanamiento, realizado dentro del término del emplazamiento para contestar a la demanda, sin que existan razones contrastadas de Orden Público o de protección de terceros interesados en la causa que invaliden la manifestación de voluntad en la que se traduce el citado allanamiento, ni aparezca indicio alguno de que el allanamiento se hubiera realizado en fraude de Ley, debe dictarse Sentencia condenatoria respecto de la demandada.

CUARTO: Así pues, la demanda deducida debe ser estimada en su integridad, condenando a la parte demandada a todos los pedimentos contenidos en el suplico del escrito de demanda en virtud del allanamiento efectuado por la parte demandada en cuanto a la nulidad del contrato celebrado por usurario, con el efecto de que el contrato deberá liquidarse, de forma que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida como principal o dispuesta en virtud del contrato nulo, por contra la entidad demanda deberá reintegrar o compensar los intereses cobrados como consecuencia del contrato cuya nulidad se declara, más las comisiones percibidas, gastos y seguro, en su caso, por imperativa aplicación de la regulación del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

QUINTO: Con relación a las costas causadas en el procedimiento corresponde realizar condena en costas respecto de la parte demandada, y ello a tenor de lo dispuesto por el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que indica que “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”. En consecuencia, siendo el allanamiento de la parte demandada anterior al trámite concedido para contestar a la demanda, pero obrando en las actuaciones la reclamación previa de la parte actora en la que interesaba el reconocimiento de la nulidad del contrato mediante burofax aportado con el escrito de demanda, ello determina que la parte allanada deba ser considerada de mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que, **ESTIMANDO**, sustancialmente, la demanda interpuesta por la Procuradora Doña, en nombre y representación de Doña, contra CAIXABANK PAYMENS & CONSUMER, E.F.C. E.P., S.A., representada por la Procuradora Doña, debo **DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por usuario, del mismo modo, debo **CONDENAR Y CONDENO** a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, debiendo liquidar el contrato de forma que la parte actora deberá reintegrar tan solo el importe dispuesto, suma de la que deberá reintegrarse o detraerse los recibos abonados, intereses generados, gastos, seguro y comisiones aplicados. Todo ello con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia no es firme, contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en este Juzgado, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Sentencia y previa acreditación de la constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y del abono, si procediera, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, si no se observaren dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.

Líbrense testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.



Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/
EL MAGISTRADO-JUEZ.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.